

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

EN PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 21 de Abril.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento á los preceptos contenidos en el artículo 55 de la ley Provincial, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes con ellos concordantes, muy principalmente el Real decreto de fecha 13 del corriente, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma ley, he acordado convocar por la presente á la Excmo. Diputación provincial para que dé principio á sus sesiones del segundo periodo semestral, el día 1.º de Mayo próximo venidero, á las once horas, en su Casa-Palacio de esta capital.

Lo que hago público por me-

dio de este periódico oficial para general conocimiento.

León 21 de Abril de 1908.

El Gobernador,
LUIS UGARTE.

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha ausentado de la provincia el Sr. Gobernador D. Luis Ugarte, con cuyo motivo, y por orden superior, con esta fecha me hago cargo del mando civil interino de la misma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

León 22 de Abril de 1908.

El Gobernador interino,
Gabriel Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley, mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles

mayores de veintidós años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ó observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que llevan dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuran en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para logro.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresaren en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieren, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos es-

tablecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Los vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estos plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veintidós años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconocimiento preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y tequigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realicen los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso, quedará reservado á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que con-

ders oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por exceso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, entendiéndose ser preferidos aquellos cuyas expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría,

entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex-Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todos ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Constitución del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fueren concebidos en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por

acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permitiera, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reintegrarse, y entendándose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejare de solicitar el reintegro dentro del mes último del año excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese en representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 31 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez meses en el escalafón. Los funcionarios activos que fuere procesados serán suspendidos desde el día que se comunique al Ministerio si procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuere absoluta; ó sobresueldo provisional de un libra. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán competibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los sesenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficiales de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la *veudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos*, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1781, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes

en la materia, reconocidas en el Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1803.

Art. 8.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios, de los Porteros, Consejeros y Ordenanzas, cuya detención ó haber se consignara en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer los cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no exceda de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se firmará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruzes que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Disposiciones transitorias

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio; con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincia de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Consejeros, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrá derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo soliciten en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparecieran en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieran al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieran sido embargados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer embargamiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 15 de Abril).

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Fernández Sívola, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 13 del mes de la fecha, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 20 parcelas cives para la mina de hulla llamada *Elroy*, sita en término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, parroquia llamada «Bardalmilda», y linda por el Norte, con el pueblo de Tremor de Abajo y a los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 20 parcelas en la firma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha en dicho paraje, y desde él se medirá el N. 300 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al O. 200 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta al S. 800 metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta al E. 250 metros, y se colocará la 4.ª; desde ésta al N. 800 metros, y se colocará la 5.ª, y desde ésta se medirán 50 metros al O., cerrando con la primera el perímetro de las 20 parcelas civas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.748 Leño 18 de Abril de 1908.—E. Cantalapedra.

Anuncio

Se hace saber á D. Felipe Cañón Martínez, vecino de Veguellina de Órbigo, que con fecha de hoy el señor Gobernador ha resuelto admitir la renuncia del registro de hulla número 3.793, nombrado *Felipe*, compuesto de 959 parcelas civas y sito en término de Villamarín, Ayuntamiento de Páramo del Sil, declarando franco y registrable su terreno. Leño 18 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, R. Cantalapedra.

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Miester	Número expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en la capital	Minas colindantes
1 de Mayo de 1908.	Médules.	Hierro.	3.731	Las Médules.	Caracado.	D. Francisco Oliva.	Madrid.	No tiene.	Se ignora.
7	Grandes Médules.	Idem.	3.734	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Médules, núm. 3.731
16	Cochita.	Plomo.	3.687	Friera y Requejo.	Sobrado.	D. Bernardo Pallares.	Tortosa.	Idem.	Antocisa, núm. 3.246
18	Bt.	Hierro.	3.711	Barbin.	Veja de Enolledo.	* Carlos de Umarán.	Bilbao.	Idem.	Se ignora.
19	Bt.	Idem.	3.712	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
21	Idem.	Idem.	3.713	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
22	San Andrés.	Idem.	3.726	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
25	Maria Claudina.	Hierro y otros.	3.620	Alvaredos.	Bajas.	D. Francisco Fernandez.	Seara (Lugo).	Idem.	Idem.
26	Francisca.	Idem.	3.646	Idem.	Idem.	* Ildefonso Rodriguez.	Villarrobín.	Idem.	Idem.
29	La Profunda.	Idem.	3.666	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
30	Fo Amor.	Cobre.	3.689	Castro.	Vega de Valcarlos.	D. José Trapello.	Santhibias (Oviedo).	Idem.	Casaldad, núm. 3.673
2 de Junio	La Ubió.	Hulla.	3.785	La Granja.	Alvares.	* Sorcio P. del Castillo.	León.	Idem.	Los Castillos, núm. 3.728

Lo que se anuncia en cumplimiento de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 18 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, E. Castañeda.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

DESCUBIERTOS POR SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS DEL «BOLETIN OFICIAL»

CIRCULAR

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, en vista de la relación de descubiertos contra los Ayuntamientos de esta provincia, por el pago de suscripción y anuncios del Boletín Oficial durante el año de 1908, cuyos cuotas debieron satisfacer dentro del primer trimestre de este año, según se previno en circular inserta en dicho Boletín de 18 de Diciembre de 1907, acordó prevenir a las Corporaciones deudoras, y que por separado se relacionan, ingresen en la Caja provincial la cantidad respectivamente señalada; bajo apercibimiento de que, si en el término de diez días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio no lo verifican, se despachará contra dichas Corporaciones Comisiones de apremio con las dietas de cuatro pesetas.

León 14 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, Luis de Miguel S. Aldás.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por suscripciones y anuncios del BOLETIN OFICIAL

AYUNTAMIENTOS	Descubierto por		
	Suscripciones		Total
	Pesetas	Ots.	
Acevedo	16	3 20	19 20
Algodafes	18	»	18
Aranda	24	12 20	36 20
Arganza	30	»	30
Asiorga	35	31 10	66 10
Bilbao	24	31 30	55 30
Bonvidas	30	»	30
Bercedanos del Paramo	24	6 60	30 60
Bastillo del Paramo	30	6 50	36 50
Campezas	16	7 50	23 50
Cármenes	30	»	30
Carrocuelo	30	»	30
Carrocera	24	10 00	34 00
Castifalé	16	»	16
Castrofuerte	16	5 70	21 70
Castrotierra	16	»	16
Cea	24	4 20	28 20
Cebanico	24	4 60	28 60
Corubión	35	19 50	54 50
Crémenes	24	7 50	31 50
Cubillas de los Oteros	16	11 30	27 30
Chozas de Abajo	30	13 50	43 50
Escobar	16	17 70	33 70
Frasno de la Vega	16	»	16
Fuentes de Carvajal	18	»	18
Galleguillos	24	3 90	27 90
Gadefes	35	6 10	41 10
Grajal de Campos	24	»	24
Joara	16	5 10	21 10
La Antigua	24	»	24
Leguna Delga	16	»	16
La Paja de Gardón	35	»	35
La Vecilla	18	14 80	32 80
León	35	59 90	94 90
Magaz	24	»	24
Mansilla de las Mulas	24	»	24
Mansilla Mayor	16	4 50	20 50
Mateadón de los Oteros	24	4 80	28 80
Murias de Parades	35	26	61
Noceda	24	»	24
Palacios de la Valdaerna	16	»	16
Palacios del Sil	30	7 70	37 70
Paradaseca	30	»	30
Pozuelo del Paramo	24	»	24
Prado	16	»	16
Prioro	24	»	24
Regueras	16	»	16
Rodivzmo	35	22 90	57 90
San Andrés del Rabanedo	30	5 50	35 50
Sancedo	24	8 70	32 70
San Esteban de Nogales	16	»	16
San Millán de los Caballeros	16	»	16
San Pedro de Bercianos	16	»	16
Santa Elena de Jamuz	24	»	24
Santa Maria de la Isla	16	5 60	21 60
Santa Maria del Paramo	24	7 50	31 50
Santes Martos	24	9 30	33 30
Santovenia de la Valdovincina	24	»	24
Sariego	24	»	24
Soto de la Vega	30	4 40	34 40
Total de los Guzmanes	16	»	16

AYUNTAMIENTOS	Diciembre por		
	Suscripciones	Anuncios	Total
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Valdefresno.....	30	8 20	38 20
Valdefuentes del Páramo.....	16	»	16
Valdemora.....	16	5 80	21 80
Valdeiras.....	35	»	35
Val de San Lorenzo.....	24	»	24
Valverde Enrique.....	16	»	16
Vallecillo.....	14	»	14
Vega de Infanzones.....	24	»	24
Vegarienza.....	24	»	24
Villacé.....	16	27 80	43 80
Villadangos.....	24	4 50	28 50
Villademor de la Vega.....	16	7 80	23 80
Villafra.....	16	9 50	25 50
Villahornata.....	16	»	16
Villamartin de Don Sancho.....	16	»	16
Villamartiel.....	16	2 20	18 20
Villabispo de Otaro.....	24	»	24
Villarejo.....	30	22 50	52 50
Villasela.....	24	5	29
Villazanzo.....	24	4 50	28 50

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Exámenes

Esta Jefatura ha acordado que el día 29 del actual tengan lugar los exámenes de los aspirantes para cubrir las vacantes de tres plazas de peón-guarda; debiendo advertir que aquellos que no aporten los documentos que se les ha exigido antes del día mencionado, se les considerará excluidos.

León 21 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda tomar en su día el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1909, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en la misma, presenten en la Secretaría municipal, en el término de quince días, las declaraciones de alta y baja, a las que acompañarán los justificantes que acrediten haber satisfecho a la Hacienda los derechos de transmisión; sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Cristóbal de la Polantera 11 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Acebes.

Alcaldía constitucional de La Vega de Amanza

Ocupada la Junta pericial en la

formación de los apéndices de amillaramientos para la contribución del año de 1909, se anuncia al público para que dentro del término de quince días presenten los contribuyentes relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en la riqueza; advirtiéndose que no se admitirá ninguna trasección de dominio sin que conste haber satisfecho los derechos reales.

La Vega de Amanza 11 de Abril de 1908.—El Alcalde, Angel Fernández.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valderrera

Se halla vacante una plaza de Guarda de campo jurado, de este término municipal, con el sueldo anual de 425 pesetas y 25 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más las penas de todo *agres* que verifique.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de saber leer y escribir y aceptar el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, presentarán sus solicitudes: ante esta Alcaldía en el término de quince días, siendo preferidos los que reúnan mejores condiciones de moralidad y honradez, á juicio de la Corporación municipal.

Castrillo de la Valderrera 12 de Abril de 1908.—El Alcalde, Anasacio Berciano.

Alcaldía constitucional de Reyero

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana para el amillaramiento de 1909, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual; pasado dicho plazo ó no acreditando tener pagados los derechos de transmisión, no serán admitidas.

Reyero 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

No habiendo tenido efecto las subastas verificadas para la venta de granos existentes en la patera del Pósito de Acebes, de este término municipal, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar en la Consistorial del Ayuntamiento el día 29 del corriente, á las dos de la tarde.

Bustillo del Páramo 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, Narciso García.

Alcaldía constitucional de Cea

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los dos Pósitos de este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 13 del corriente, y que representa un capital de 373 fanegas y 41 cuartillos el de San Pedro Valdaraduy, y de 91 fanegas y 2 cuartillos el de Cea, los dos de siemiente de trigo, se anuncia una tercera subasta para el día 24 del corriente, y hora de las once de la mañana; en la Casa-Escuela del citado pueblo, y el de Cea á las dos de la tarde del mismo día, en la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cea 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, Bernardino Andrés.

JUZGADOS

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Juez municipal de Villafranca del Bierzo y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil, instado por D. Juan de Castro Fernández, vecino de esta villa, contra y su rebeldía de Pedro López Carballo, de la misma vecindad, sobre pago de ciento cincuenta pesetas y

cuarenta y cinco céntimos, á que ascienden los gastos de un expediente de posesión de una finca urbana del demandado, satisfechos por el demandante; recayendo con fecha veintiocho del mes corriente la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pedro López Carballo al pago de ciento cuarenta y una pesetas y veinticinco céntimos á D. Juan de Castro Fernández, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Méndez Saavedra.—José Bálgora.—Nicanor Fernández.»

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, se expide el presente en Villafranca á treinta de Marzo de mil novecientos ocho.—Leopoldo Méndez Saavedra, P. S. M.: Ventura Vaicarca, Secretario.

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Juez municipal de Villafranca del Bierzo y su término.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, instado por el Procurador D. José Yañez, con poder de D. José Carrín Fernández, contra y en rebeldía de Pedro López Carballo, todos de esta villa, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado por el Tribunal de justicia municipal de esta villa, con fecha once del mes corriente, la sentencia: cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pedro López Carballo al pago de las quinientas pesetas reclamadas por el actor, notificándose la sentencia en forma legal (artículo setecientos sesenta y dos, en relación con los doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil), y condenándole en las costas causadas.

Así por esta sentencia, por unanimidad, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Méndez Saavedra.—José Bálgora.—Nicanor Fernández.»

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, se expide el presente en Villafranca á trece de Abril de mil novecientos ocho.—Leopoldo Méndez Saavedra.—Por su mandato: Ventura Vaicarca, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los mineros ó explotadores de las minas que se detallan á continuación, por el 3 por 100 del producto bruto de lo explotado en el primer trimestre del año actual.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de las minas	Clase del mineral	Término municipal donde radican	Nombre de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Precio del quintal	Valor en depósito ó almacén	Importe del 3 por 100
							Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.867	1.457	Olvido.....	Plomo.....	Benuza.....	D. Sanón Arias.....	100	15	15	45
16	188	La Profunda.....	Cobre.....	Cármenes.....	» Francisco Sanz.....	»	»	»	»
3.114	1.439	Sagrada Electrica.....	Plomo.....	Murias de Paredes.....	» Leoncio Cadórniga.....	»	»	»	»